



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-208/2024

ACTOR: ALFONSO REYES MEDEL¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: CAMELIA GASPAR
MARTÍNEZ, LUCÍA RAFAELA MUERZA
SIERRA, JUAN ANTONIO GARZA
GARCÍA.

Ciudad de México, a catorce de octubre de dos mil veinticuatro².

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,³ por el que se determina **no ha lugar a dar trámite** al escrito presentado por el actor.

ANTECEDENTES

De la demanda y las constancias del expediente, se advierte:

1. Presentación del escrito del actor. El cuatro de octubre, el actor presentó un escrito ante Sala Regional Guadalajara, en el cual realizó diversas manifestaciones en torno a presuntas violaciones cometidas en el procedimiento de selección de consejerías distritales y de comités municipales, estatales y nacionales del partido MORENA, así como diversas reclamaciones en contra del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴.

¹ En lo siguiente, actor.

²En adelante, las fechas se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

³ En lo sucesivo Sala Superior.

⁴ En lo sucesivo TEPJF.

SUP-AG-208/2024
Acuerdo de Sala

2. Acuerdo de Sala Regional. El mismo día, mediante acuerdo del magistrado presidente de la Sala Regional Guadalajara, se remitió copia certificada del escrito por estar expresamente dirigido a la Sala Superior del TEPJF, para que se resuelva lo que en Derecho corresponda.

3. Turno y trámite. En su oportunidad, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-AG-208/2024 y turnarlo a su ponencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Actuación colegiada. En el presente caso, el actor, en su calidad de ciudadano, presentó un escrito cuestionando la elegibilidad de las dirigencias de consejerías distritales del partido político MORENA, así como la selección de los miembros de sus comités municipales, estatales y nacionales para la creación de sus órganos de dirección interna.

De igual forma, realiza una serie de reclamos relacionados con la supuesta colusión y complicidad de funcionarios públicos e integrantes del TEPJF, al omitir resolver el fondo de sus reclamos, solicitando como reparación la concesión de una diputación plurinominal correspondiente a la primera circunscripción.

Bajo ese contexto, se debe analizar, en principio, si el contenido de su escrito constituye un acto susceptible de ser tutelado a través de alguno de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios.



Por tanto, la materia sobre la que versa la determinación que se emite no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que corresponde a la Sala Superior, mediante actuación colegiada.

La cuestión por resolver se relaciona con la procedencia y el trámite del escrito presentado por el actor, por tanto, lo que se resuelva no constituye una cuestión de mero trámite, sino que debe resolverse por el Pleno de esta Sala Superior.⁵

SEGUNDA. Competencia. Esta Sala Superior es formalmente competente para determinar lo relativo al cauce que se debe dar al escrito, en la medida en la que lo aducido por el promovente no se encuentra previsto dentro de las competencias de las salas regionales de este Tribunal Electoral, y se debe determinar si lo expuesto implica una posible controversia en la materia electoral, respecto de lo cual este órgano jurisdiccional tiene competencia originaria⁶.

TERCERA. Improcedencia. Esta Sala Superior determina que no ha lugar a dar trámite alguno al escrito presentado por el actor, al no actualizarse algunos de los supuestos de procedencia de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios.

Marco jurídico La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece un sistema de medios de impugnación en materia electoral⁷, a fin de garantizar los principios de

⁵En términos de la Tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

⁶ Con fundamento en una interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; así como 166, fracción III, 169 y 176 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁷ Artículo 41, párrafo tercero base VI de la Norma Fundamental.

SUP-AG-208/2024
Acuerdo de Sala

constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.

Su propósito es dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía.

El Tribunal Electoral, como órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, es la máxima autoridad en materia electoral⁸. Entre sus funciones, está la de resolver controversias en los procesos electorales, así como tutelar el ejercicio de los derechos políticos de las personas, además de hacer efectivos los principios constitucionales en los actos y resoluciones electorales.

Este Tribunal constitucional es competente para conocer de los juicios y recursos establecidos en la Ley de Medios, en los supuestos de procedencia establecidos para cada uno de ellos.

Para ello, es indispensable que quien acuda al Tribunal Electoral, plantee una situación litigiosa o controversial con motivo de un acto o resolución, cuyos efectos le causen algún tipo de afectación a sus derechos políticos o electorales.

De ahí que, se actualiza la competencia de los órganos jurisdiccionales que integran este Tribunal Electoral, cuando a través de un medio de impugnación se controvierte algún acto o resolución de una autoridad electoral o partidista, que se considera ilícita.

⁸ De conformidad con los artículos 99, primer párrafo, de la Norma Fundamental y 164 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



Por tanto, las facultades de esta Sala Superior son esencialmente jurisdiccionales, al estar diseñadas para conocer y resolver los medios de impugnación establecidos en la Ley de Medios.

Caso concreto. El actor comparece ante esta Sala Superior, presentando un escrito alegando vicios en el procedimiento de selección de dirigencias del partido MORENA por no apearse a lo establecido en sus Estatutos, de los obstáculos para registrarse como candidato y acceder a algún cargo, así como diversas omisiones del partido y de las propias instancias de este TEPJF de resolver el fondo de sus reclamos, razones por las cuales, a su entender, como medida reparatoria, se le debe conceder una diputación plurinominal correspondiente a la primera circunscripción.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que el escrito del actor no consiste, por sí mismo, en alguno de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios, tal y como se explica a continuación.

En efecto, el actor únicamente hace referencia a lo actuado en el expediente SG-JDC-402/2021 – que devino de lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en el JDC-569/2021 - mediante el cual, la Sala Regional Guadalajara determinó que sus agravios resultaron inoperantes, porque no controvertió de manera directa y frontal los argumentos vertidos por el Tribunal local al decretar el desechamiento de su demanda.

De igual forma, el actor alega un supuesto boicot en su contra para impedir que esté enterado de sus juicios, haciendo referencia al procedimiento iniciado por la Dirección General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, en atención

SUP-AG-208/2024
Acuerdo de Sala

al escrito denominado "Incidente de queja por faltas al debido proceso", mismo que fue instruido por la propia Sala Guadalajara.

A partir de ello, el actor insiste en que el TEPJF se ha negado a pronunciarse respecto al fondo de la litis enderezada en contra de MORENA y solicita se revisen de nueva cuenta los procesos internos de selección del partido, se le conceda un cargo previsto por la vía plurinominal, y se prevea una medida sancionadora consistente en la inhabilitación de las y los funcionarios omisos en resolver sus juicios.

No obstante a lo anterior, el actor omite señalar hechos y agravios a partir de los cuales este órgano jurisdiccional pueda advertir alguna afectación a algún derecho sustantivo electoral, por lo que no se desprende una situación que se traduzca en una afectación concreta y directa a alguno de sus derechos político-electorales.

En otras palabras, de su escrito no se desprende un planteamiento concreto de un acto u omisión de alguna autoridad electoral que se pretenda impugnar, sino que se tratan de afirmaciones genéricas y subjetivas carentes de algún sustento jurídico, por lo que sería innecesario encauzar su escrito a un medio de impugnación en específico⁹.

⁹ En la jurisprudencia del Tribunal Electoral únicamente se ha reconocido la posibilidad de ejercer acciones tuitivas de intereses difusos en los siguientes supuestos: *i/* a los partidos políticos, con base en los razonamientos de la jurisprudencia 15/2000, de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES". Disponible en: Compilación 1997-2013 de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1 Jurisprudencia, páginas 492-494; *ii/* a la militancia, en términos de la jurisprudencia 10/2015, de rubro "ACCIÓN TUITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)". Disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 11 y 12, y *iii/* a las personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad, cuando se pretenda la tutela del principio de igualdad y no discriminación, conforme a la jurisprudencia 9/2015, de rubro "INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS



En ese contexto, **no ha lugar a dar trámite** al escrito presentado por el actor, toda vez que no constituye la interposición de un medio de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

ACUERDA

ÚNICO. No ha lugar a dar trámite al escrito presentado por el actor.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.